

berán ser declarados cómplices de dicha falsedad?—Sobre todos estos extremos ha resuelto el Tribunal Supremo la afirmativa al casar el fallo absolutorio de la Audiencia de Salamanca, contra el cual recurrió en casación el querellante particular: «Considerando que el art. 318 del Código penal castiga al que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo comete en documento privado alguna de las falsedades designadas en el 314, entre las cuales se cuenta la de alterar las fechas verdaderas: Considerando que declarado en la sentencia como evidente la alteración de la fecha del documento que se supuso otorgado en 3 de Enero de 1882 por Agustín Méndez y D. Calixto Vela, y se utilizó para contrarrestar una acción judicial, afirmando sin reserva su verdad como base de su eficacia, es consecuencia ineludible que con ánimo de causar perjuicio se presentó con las demandas de tercera y en su exclusivo apoyo aquel documento falsificado en fecha inserta posterior al 6 de Octubre de 1882, cuando racionalmente podía adivinarse la importancia que tendría en ciertos supuestos poner fuera del alcance de otra acción los bienes á que se refería, hubiera ó no nacido, lo cual no resulta de ningún hecho establecido como probado, el derecho que se ejerció en contra de Méndez: Considerando que por esta razón los hechos consignados en la sentencia reclamada acreditan por su propio valor los elementos integrantes del expresado delito, por hallarse éste constituido con la intención de causar un perjuicio á tercero y el empleo para su logro de la falsedad de un documento privado que ninguno de aquéllos explica como casual ó inocente: Considerando que son autores de ese delito D. Calixto Vela y Agustín Méndez, porque además de su propósito de causar perjuicio, revelado este ánimo por hechos convincentes posteriores, aunque materialmente no ejecutaran la falsedad, su concierto y acuerdo determinante de ella fueron actos de cooperación necesaria al fin del delito dentro del número 3.º del art. 13 del Código penal: Considerando que Pablo Sánchez y Juan Prieto, que suscribieron como testigos el documento para revestirle de mayor carácter probatorio, cooperaron también á la ejecución del delito por aquel acto simultáneo, y merecen, cual pretende el recurrente, ser declarados *cómplices*, conforme al art. 15 del mismo Código, porque su supuesta intervención en el otorgamiento de 3 de Enero tendía á afirmar la realidad del contrato y la fecha en que se celebró y formuló el documento, y si no era necesaria para el delito, facilitaba con cierto aparato el uso criminal á que fué destinado; y Considerando que la Audiencia sentenciadora ha cometido en el sentido expresado los errores de derecho y las infracciones invocadas, pero no en cuanto se alega en contra de Leopoldo Sardina, porque no declarándose que ejecutara otro hecho que el material de escribir el documento al dictado de Vela, no aparece concurso de su voluntad para delinquir ni acto que por sí solo

constituya delito.» (Sentencia de 30 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 14 de Diciembre, págs. 303 y 304.)

CUESTION VIII. *Los encargados de la recaudación de cuotas suscritas para remediar ciertas desgracias (los terremotos de Andalucía) que, por haberles resultado algún alcance proveniente ya de equivocaciones padecidas en las cuentas, ya de otras causas, que hubieron de abonar de su bolsillo, inutilizan algunos recibos que habían aún de cobrar, y los sustituyen por otros en que consignan menores cantidades que las que contentan los legítimos, apropiándose la diferencia, ¿podrán eximirse de la pena de este delito de falsedad en documento privado, so pretexto de que no tuvieron intención de causar perjuicio á tercero, ni éste existió, y si sólo de reintegrarse de las diferencias ó alcances que habían tenido que abonar con su dinero?*—El Tribunal Supremo ha declarado que este móvil del hecho no anula la realidad de su existencia en el orden penal, como acto consciente, voluntario y libre: «Considerando, respecto al recurso entablado por los citados guardias, que las alteraciones que hicieron en los recibos para su realización y la sustitución que verificaron de las invitaciones consignando menores sumas que las que tenían señaladas para repartirse entre ellos 175 pesetas á que ascendió el resultado de esas variaciones, constituyen un delito de falsedad, previsto en el art. 318 del Código penal como cometido en documento privado en perjuicio de tercero, que en este caso eran los damnificados por los terremotos; pues aunque les condujera, en primer término, la idea de reintegrarse de algunos alcances que les habían resultado en la cobranza y que satisficieron de sus bolsillos, eso no altera ni desvirtúa en nada el delito, porque proviniendo ese alcance de causas que sólo á ellos eran imputables, no les daba derecho á cobrarle en perjuicio de otro: Considerando, además, que verificadas las expresadas alteraciones en las invitaciones y recibos calculada é intencionalmente para que diera un resultado cierto y efectivo, de que habían de aprovecharse sus autores, sería ilógico apreciar que fueron ejecutadas con imprudencia temeraria, porque siendo condición característica de ese delito especial la falta de malicia, como en ese caso la hubo por parte de los que detenida y minuciosamente cometieron á ciencia y conciencia de lo que hacían la falsedad indicada, con razón la Sala sentenciadora no les ha dado ese carácter ni apreciado la existencia de semejante delito.» (Sentencia de 21 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto, pág. 151.)

CUESTION IX. *Los Jueces y Tribunales españoles, ¿serán competentes para conocer de un delito de falsificación de documentos privados, ó sea de dos cartas, una de aviso y otra de orden para la entrega de cierta cantidad de dinero hechas en España y dirigidas á una casa de comercio del extranjero, donde el portador de aquéllas hizo efectivo el importe de la de orden?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Con-

siderando que de los hechos consignados como probados en la sentencia recurrida aparece desde luego con toda evidencia que en la ciudad de la Habana se falsificaron dos cartas, una de aviso y otra de orden para la entrega de 45.000 pesos, dirigidas ambas á la casa de los Sres. Welfs, de Filadelfia, á nombre y con la firma contrahecha ó fingida de D. Roque Lara, vecino de la primera expresada ciudad, en virtud de cuyas cartas recibió los 45.000 pesos D. Antonio Gómez Arce, que se presentó oportunamente á cobrarlos con la referida orden: Considerando que los relacionados hechos constituyen simplemente el delito de falsificación de documento privado, definido y castigado en el art. 314 (1) del Código penal de Cuba y Puerto Rico, que es el aplicable á la causa de que procede el presente recurso: Considerando que siendo como es una circunstancia absolutamente esencial del mencionado delito de falsificación de documento privado el perjuicio causado ó que se tuviere ánimo de causar á tercero, no puede en manera alguna separarse de la falsedad cometida el indicado perjuicio objeto y consecuencia de la misma, formando esos dos elementos un solo delito especial de falsificación, cuyo exclusivo conocimiento corresponde sin ningún género de duda al Tribunal del punto en donde semejante falsificación se hubiese cometido: Considerando, en atención á lo expuesto, que el Juzgado y la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana, que han entendido en el proceso de que se deriva el actual recurso, tenían exclusiva competencia para conocer del delito que dió lugar á dicho proceso, y que al hacerlo así y al aplicar al caso el citado art. 314 (2) del repetido Código no han invadido extrañas jurisdicciones ni cometido las infracciones de ley que han servido de fundamento á los tres primeros motivos de casación del prenombrado recurso interpuesto por la representación de D. Aristides Fernández.» (Sentencia de 16 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto, páginas 62 y 63.)

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso, con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores. (Sin concordante en el Código penal de 1850.—Art. 151, Código Fran.)

Este artículo corresponde exactamente y hace juego con el 316; lo que

(1-2) Art. 318 del Código penal de la Península.

en éste se dispuso respecto al uso ó presentación en juicio de un documento público, oficial ó de comercio falsificado, eso mismo es lo que aquí se preceptúa tocante al propio uso ó presentación en juicio de un documento privado falsificado. Cuanto dijimos en el comentario del citado art. 316 es, pues, aplicable al presente.

Hay que advertir, empero, que así como en el delito de uso ó presentación en juicio de un documento público, oficial ó mercantil se castiga al culpable con la pena inferior en dos grados á la señalada para los falsificadores, la pena del que nos ocupa es la inferior tan sólo en un grado.

Siendo la pena del art. 318 la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, la inmediata inferior, atendidas las reglas de analogía prescritas en el art. 92 con relación al 76 y 77, debe ser la de *arresto mayor en sus grados medio y máximo*. (Véase el último considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Septiembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 19 de Octubre.)

En cuanto á la aplicación de dicha pena, consúltese el núm. 6 de los *Cuadros sinópticos*.

SECCIÓN TERCERA

De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que, abusando de su oficio, expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal. (Art. 229 del Cód. pen. de 1850.)

El epígrafe de esta sección tercera del Código de 1850 decía: *De la falsificación de pasaportes y certificados*. Suprimidos ya en 1854 (Real decreto de 15 de Febrero) los pasaportes que se expedían á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é islas adyacentes; y suprimidos asimismo, por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, los que se exigían aún á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.º del Decreto de 15 de Febrero de 1854 antes citado; y habiendo sido sustituidos unos y otros pasaportes por las cédulas de vecindad, era consiguiente se excluyese de esta sección la falsificación de dichos documentos, ya abolidos, sustituyéndola por la de las cédulas de vecindad.

En realidad de verdad, las disposiciones de esta sección tercera vienen á constituir otras tantas *excepciones* de las falsificaciones definidas en las

dos secciones primeras de este capítulo, puesto que las cédulas de vecindad y los certificados de que tratan los artículos del 320 al 325 son otros tantos documentos *oficiales*, que extienden y autorizan los funcionarios públicos y Autoridades que tienen poder para hacerlo, y los demás documentos *no* pueden tener otra consideración que la de simples documentos *privados*. Estas excepciones se fundan únicamente en el carácter especial de esa clase de documentos y en el perjuicio menos considerable, más limitado, que puede resultar de la falsificación de los mismos; por eso vemos que son también menos graves las penas que señala la Ley á esta clase de delitos.

El que es objeto de este art. 320 consiste en el hecho del funcionario público que, *con abuso de su oficio*, expide una cédula de vecindad bajo nombre supuesto, ó la da en blanco. Las palabras que subrayamos indican claramente que sólo pueden cometer el delito aquí previsto aquellos funcionarios que precisamente están encargados de la expedición de las cédulas de vecindad, puesto que sólo ellos, al darlas, ó en blanco, ó con un nombre que no es el legítimo, son los que pueden abusar *ipso facto* de su oficio.

En cuanto á la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, véase el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION. *El Alcalde de barrio que extiende una cédula de vecindad á nombre de un sujeto, expresando en ella su naturaleza y edad distintas de las que tiene, con objeto de que pueda ir al extranjero y eludir así el servicio militar, ¿será responsable del delito de alteración en cédula de vecindad de alguna circunstancia esencial de la persona á cuyo favor se expidió (párrafo segundo del art. 321 del Código), ó deberá declararse incurso en la responsabilidad más grave aplicable, según el art. 320, al funcionario público que abusando de su oficio expide una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana estimó lo primero. Mas interpuesto recurso de casación contra su sentencia por el Ministerio Fiscal, que opinó debía comprenderse el hecho en la sanción más grave del citado art. 320, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que el verdadero fundamento del concepto del delito definido en el art. 316 (1) del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico consiste en la ocultación ó encubrimiento que de una persona determinada tiende á hacerse al expedir á su favor un funcionario público un pasaporte ó cédula de vecindad, y que este objeto lo mismo puede conseguirse substituyendo el verdadero nombre de la persona por otro que alterando circunstancias esenciales

(1) Igual al art. 320 del Código de la Península.

que afecten á su identidad: Considerando que las circunstancias supuestas en la cédula de vecindad expedida por el Alcalde de barrio D. Juan García Fernández, de ser Diego Gutiérrez Sánchez de veintisiete años en vez de veintiuno que era su verdadera edad, y natural de la Habana, siendo así que lo era de Santander, son elementos esenciales para la identidad de su persona, y *equivalen* consiguientemente á una *mudanza de nombre*: Considerando que el delito perpetrado por D. Juan García Fernández es, por lo tanto, el definido en el art. 316 del Código de Ultramar, habiendo incurrido en error de derecho la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana, que aplica el segundo párrafo del 317 (1).» (Sentencia de 29 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Febrero de 1887, pág. 93.)

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida ó de la Autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial. (Art. 230 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 153, 154, 156 y 158, Cód. Fran.—Art. 296, Cód. Napolit.)

El delito de que en este artículo se trata consiste en la fabricación de una cédula de vecindad falsa ó en la falsificación de la que es originariamente legítima, ora mudando el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere expedido ó de la autoridad que la expidió, ora alterando en ella cualquiera otra circunstancia esencial.

CUESTION I. *¿Qué deberá entenderse por circunstancia esencial de una cédula de vecindad, á los efectos de este art. 321?*—Opinamos que no siendo otro el objeto de esta clase de documentos que el de acreditar la personalidad del individuo y asegurar la vigilancia de la Autoridad administrativa, sólo deberán considerarse como *esenciales* en una cédula aquellas circunstancias cuya alteración tenga por objeto el impedir que se identifique la persona del ciudadano, ó burlar ó eludir precisamente esa vigilancia que, en interés de la seguridad pública, le corresponde ejercer á la Autoridad administrativa.

(1) Igual al art. 321, segundo párrafo del Código de la Península.

Por lo demás, ha sido muy conveniente que los autores del Código hayan limitado la falsificación de esta clase de documentos á la alteración de circunstancias *esenciales*. Merced á esa prudente y bien entendida limitación, no consignada en el Código penal de la República vecina, no se dará el caso que registra la Jurisprudencia francesa. Tratábase de un cura ecónomo de una parroquia que viajaba en compañía de una mujer con la que vivía en concubinato, el cual, para ocultar su calidad de sacerdote, falsificó el pasaporte ó cédula que llevaba, sustituyendo la palabra *desservant* (cura ecónomo interino) por la de *habitant* (habitante). Procesado por este motivo, el Tribunal correccional le absolvió, fundándose en que el procesado al alterar el pasaporte ó cédula no hizo más que ceder á un sentimiento de legítima vergüenza, sin que se hubiese probado que tratara con ello de perjudicar interés alguno, ni público ni privado. Sin embargo, el Tribunal Supremo de casación casó y anuló la antedicha sentencia, á pesar de sus fundamentos tan equitativos como razonables, apoyándose en que era punible la falsificación de que se trataba, por cuanto el art. 153 del Código francés castiga en general toda alteración cometida en un pasaporte, *sin distinción de circunstancias ni de motivos*.

Con arreglo á la redacción mejorada de nuestro art. 321, es indudable que nuestro Tribunal Supremo hubiera confirmado el fallo absolutorio del Tribunal inferior, ya que no cabe considerar como *esencial* la circunstancia de cuya alteración hemos hecho mérito, ni por lo que en sí representa, ni por el motivo muy atendible que la produjo, que no fué más que el de evitar una publicidad escandalosa.

QUESTION II. *La falsificación de los pasaportes ¿debe estimarse comprendida en la sanción del art. 321 del Código, por más que en éste sólo se hace referencia á las cédulas de vecindad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que en el art. 321 del Código se determina que el que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas: Considerando que como hecho probado consigna la sentencia que al ser capturado Spandoni se le ocuparon varios pasaportes, escritas en alguno de ellos, de su puño y letra, sus señas particulares, aunque expedidos á favor de otras personas: Considerando que, si bien en el referido artículo se habla sólo de cédula de vecindad, y no de pasaporte, esto es porque en la época en que se publicó el Código sólo se exigía, y aún se exige, como documento de seguridad dicha cédula; pero no por eso se excluye los pasaportes, que antes y cuando se cometió el delito tendían al mismo objeto, etc.» (Sentencia de 27 de Noviembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 28 de Diciembre.)

QUESTION III. *El actor en un juicio verbal que presenta para*

acreditar su personalidad una cédula de vecindad en la que ha alterado la circunstancia de la edad, poniendo la de veintiséis años en vez de veintitrés, que es la que tiene, ¿será responsable del delito de falsificación de cédula, comprendido en el segundo párrafo del art. 321 del Código, por alteración en aquella de una circunstancia esencial?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en dicha responsabilidad penal ha incurrido el recurrente D. Camilo Taboas y Gándara, porque para comparecer en juicio y demandar á sus deudores alteró la cédula de vecindad expedida á su favor, suponiéndose de veintiséis años cuando sólo tenía veintitrés, y esta circunstancia, que le autorizaba para hacer por sí, y sin intervención de otros, actos que en caso contrario no hubiera podido, debe considerarse en el presente caso como *circunstancia esencial de la mayor importancia*, etc.» (Sentencia de 27 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 18 de Septiembre.)

En cuanto á la aplicación de las penas de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas*, véanse los Cuadros sinópticos núms. 9 y 42.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona. (Art. 231, Cód. pen. de 1850.—Art. 153, Cód. Fran.—Art. 296, Cód. Napolit.)

El que hace uso de una cédula de vecindad falsificada *in totum* ó en parte, en el supuesto de que no haya tenido participación directa ni indirecta en la falsificación, no puede menos de ser considerado como un *encubridor* del delito, ya que no hace más que *aprovecharse por sí y para sí* de los efectos de aquél. La pena, pues, de *multa de 125 á 1.250 pesetas*, como *mínimum* de toda pena correccional, inferior *en dos grados* á la señalada en el art. 321, nos parece del todo proporcionada y justa. Asimismo nos parece muy acertado que al uso de una cédula de vecindad falsa se equipare el de la que, siendo verdadera, ó mejor dicho, *no falsificada*, estuviese expedida á favor de otra persona; ya que semejante uso no puede tener también otro objeto que el de eludir ó burlar la identificación de la persona, ó cuando menos el de defraudar al Estado el impuesto ó contribución á que se sujeta dicha clase de documentos.

Adviértase lo que ya dijimos al ocuparnos del art. 316, que para que el uso de la cédula falsificada sea punible, con arreglo al primer párrafo